Santiago, dos de diciembre de dos mil nueve.

## Vistos:

En este expediente signado con el rol N° 2182-98 capítulo ?José García Franco?, en tramitación ante el Ministro en Visita Sr. Joaquín Billard Acuña, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil ocho, escrita a fs. 1263 y siguientes, se condenó a Juan de Dios Fritz Vega, a Omar Burgos Dejean y a Juan Miguel Bustamante León, como autores del delito de secuestro calificado de José Félix García Franco, cometido desde el 19 de septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco, a cumplir cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Por ese mismo ilícito fue condenado Hugo Opazo Inzunza a cumplir la sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio con las mismas accesorias aplicadas a los acusados antes individualizados.

En ese mismo veredicto, se rechazó la excepción de prescripción deducida por la defensa de Juan Bustamante León y se acogió entonces la demanda civil por indemnización de perjuicios deducida en forma solidaria en contra de este acusado y de Opazo Inzunza, Burgos Dejean, Bustamante León y del Fisco de Chile, los que fueron condenados a pagar al querellante Félix Alfonso García Franco la suma de treinta millones de pesos por daño moral.

Este fallo fue impugnado por las defensas de Fritz Vega y Burgos Dejean a través de casación en la forma y apelación; en tanto la defensa de Opazo Inzunza, como asimismo, la guerellante y el Fisco

de Chile dedujeron sendos recursos de apelación, que conocid os por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, fueron desestimados. En ese veredicto se reconoció a los acusados la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, decidiéndose calificar esa minorante, reduciéndose las penas a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo para cada uno.

Finalmente, la decisión de la Corte de Santiago, fue impugnada por la vía del recurso de casación en la forma y en el fondo por las defensas de Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean; y, por la casación en el fondo, del representante de Hugo Opazo Inzunza y del Fisco de Chile, recursos que fueron traídos en relación a fs. 1489.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el estudio de estos antecedentes se advirtió la existencia de un vicio que podría ser constitutivo de una causal de invalidación, el que no dio a conocer a los abogados que comparecieron a estrados, puesto que fue advertido con posterioridad a la vista de la causa.

SEGUNDO: Que en estos autos, la parte querellante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios para el cobro del daño moral que se le produjo por el delito investigado y establecido en esta investigación.

A ese libelo, la representante del Fisco de Chile por comparecencia de fs. 672, opuso en primer término, excepción de incompetencia absoluta del tribunal de conformidad a lo prevenido en el artículo 10 de Código de Procedimiento Penal, que fue modificado por ley 18.857, en el sentido que el juez del crimen no tiene competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos diferentes de los que causaron la tipicidad, lo que resulta claro de la demanda donde el actor fundamenta su pretensión contra el Estado no en su carácter de autor o cómplice de un delito, sino en una que es propia de la acción que debe ser instaurada en sede civil.

TERCERO: Que ese alegato del Consejo de Defensa del Estado, fue rechazado en el motivo trigésimo tercero del fallo de primera instancia, arguyéndose por ese juez que en el artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal se autoriza la ?reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fun

damento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal?.

CUARTO: Que dicho motivo fue íntegramente confirmado por la sentencia en estudio, de modo que lo ha hecho suyo, manteniendo entonces, el error de derecho que desde ya se advierte y en adelante se explica.

QUINTO: Que tal como ya lo ha resuelto esta Corte en oportunidades anteriores, como lo fue en los antecedentes Rol 921-09, el juez del crimen no es competente para conocer de la demanda civil de indemnización por el daño moral que dice haber sufrido la familia del secuestrado, en este caso, su hijo, dirigida en contra del Estado de Chile, puesto que, contrariamente a lo sostenido en el fallo en revisión, la norma del artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal, no permite resolver en el juicio criminal las demandas deducidas contra ese demandado por hechos cometidos por sus agentes.

Al respecto, se hace necesario precisar que esa norma, permite la reclamación civil compensatoria en la litis criminal - reconociendo que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento ? pero, exigiendo que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del enjuiciamiento penal, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, estableciendo, de esta manera, un límite al conocimiento de las acciones civiles que se deduzcan ante la magistratura penal.

Según se desprende del estudio de esa disposición, el legislador concede al actor civil ?la facultad de optar por presentar su petición, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por lo demás, conlleva a realizar una interpretación restrictiva de la reseñada norma al momento de determinar su sentido

y alcance, por tratarse de un precepto excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante?. (Sentencia citada)

En consecuencia, para decidir si el juez del crimen tiene competencia para conocer de la acción civil dirigida contra el Fisco, resulta necesario precisar ?si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que le se le ha entregado por ley al aludido sentenciador, a saber, que el sustento de la res pectiva reclamación civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso objeto del proceso penal, de modo que los deterioros deben emanar de las consecuencias del ilícito y de la calidad e intervención de quienes se estimen son los responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador - recogiendo la tendencia doctrinaria de acotar en forma decisiva la competencia del juez del crimen para conocer la responsabilidad civil -, al modificar el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, si bien, por una parte, pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el litigio penal al incorporar requerimientos antes no contemplados, como por ejemplo las prejudiciales y precautorias; al mismo tiempo estableció un límite claro a las mismas, circunscribiéndola a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata - consagrando condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en términos genéricos y amplísimos del texto anterior - imponiendo como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sustento fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, el órgano jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto las consecuencias penales cuanto las civiles que derivan del respectivo comportamiento, de suerte tal que la responsabilidad civil f

luya de aquel y no se extienda a actos, que si bien estén relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de indemnizar, evitándose de ese modo el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del ilícito indagado y de la que pudiera resultar un daño que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del agente. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con el objeto de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos de los participantes en el hecho y que, además, se relacionen indirectamente con estos últimos.

En definitiva, al juez del crimen le está prohibido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al injusto, cuando el fundamento de la petición civil excede los deslindes de la tipicidad penal?. (Rol 921-09)

SEXTO: Que, ?corrobora esta tesis la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa que: "De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no constitutivos del mismo, ha sido, así, despejado". SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que también fue modificado por la Ley N° 18.857, resulta ser complementario del artículo 10 de ese mismo cuerpo normativo, toda vez que aquél permite ejercitar la acción civil en el juicio penal y éste último precisa las personas en contra de quienes puede accionarse civilmente, sin perjuicio del derecho a elegir que conserva el demandante.

OCTAVO: Que, en estos autos, la acción civil ejercida por el hermano

de la víctima, se dirige contra los acusados Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Juan Miguel Bustamante León y, además, contra el Fisco de Chile, argumentando que los acusados tenían la calidad de agentes del Estado, a su servicio, cumpliendo funciones específicas ?dadas desde sus mandos regulares? y donde ?no puede caber duda de una participación institucionalizada en los hechos, lo cual adquiere relevancia jurídica en el campo de la responsabilidad civil del Estado? (página 603).

Según el actor, ?La responsabilidad del Estado de indemnizar al querellante por el daño moral sufrido con ocasión del secuestro calificado de José F. García Franco emana del derecho público y tien e su fundamento normativo en la actual Constitución Política del Estado, en la ley 18.575, sobre Bases de Administración del Estado y en el Derecho Internacional?. Acto seguido agrega que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina del país, existe el principio general de la responsabilidad objetiva del Estado por sus actos, para cuyo efecto cita también la norma del art 38 de la Constitución Política, el principio de inexcusabilidad de los tribunales y las normas del derecho internacional consuetudinario.

NOVENO: Que demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, supone la acreditación no sólo del daño que se reclama, sino que además, de la falta de servicio y del nexo causal entre la conducta dañosa y el perjuicio ocasionado, ?extremos ajenos a aquellos que conceden competencia al juez del crimen y que escapan a los comportamientos que constituyen las acciones ilícitas investigadas, puesto que su fundamento impone comprobar que el origen del perjuicio experimentado correspo

nde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal, de lo que se deriva que la pretensión civil promovida en autos no resulta amparada por el ordenamiento especial de atribución previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, la magistratura criminal está inhabilitada, por falta de

competencia, para resolver la acción civil ejercitada, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil a través de un juicio declarativo?.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil dejar en claro que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: "la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se somet an a normas y principios de esa rama del derecho". Añadiendo que "en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad" (Corte Suprema Rol Nº 428-03)

UNDÉCIMO: Que en la sentencia impugnada ante este Tribunal, en cuanto mantuvo la decisión de primera instancia que hizo responsable también al Fisco de Chile de los daños seguidos al delito, con lo cual se estimó competente el juez del crimen para conocer de la demanda instaurada en este proceso en su contra en los términos que se ha desarrollado precedentemente, se incurre en un vicio de casación en la forma, descrito en el literal sexto del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, defecto que conduce a la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procede a anularla, y dicta en su lugar sentencia de reemplazo, conforme lo ordena el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal antes citado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, de la misma recopilación, en armonía con el artículo 775 del Código de Instrucción

Civil.

Atendido lo resuelto, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo que fueron traídos en relación. Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil; 10, 40 y 535 de su homónimo de Instrucción Criminal, procediendo de oficio esta Corte se invalida, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, que rola de fojas 1432 a 1437, y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch concurre a la decisión de invalidación del fallo en alzada, pero no los fundamentos que han servido para ello, puesto que en su concepto, la anulación de lo resuelto en la sección civil de una sentencia, no permite la invalidación de lo obrado en cuanto a lo penal. Empero, estuvo pro invalidar esa sentencia, por haberse incurrido en infracción de derecho al desecharse la circ unstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, la que debió ser acogida y reconocida en beneficio de todos los acusados, por las razones que se precisan en los motivos 1° a 5° de la sentencia de reemplazo.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Ballesteros.

Rol Nº 2335-09.

Pronunciado por la Segunda Sala in

tegrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María

Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.